

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00308-00
Auto # 2188

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por **JESUS ESTEIMAR CABRERA DURÁN**, en contra de **MARCO ANTONIO OBREGÓN MINA**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar el hecho primero y la pretensión cuarta de la demanda, en los que menciona a la señora SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, quien no figura con esa calidad en el registro civil de nacimiento de la menor V.O.L. (id 01 pág.6).
2. El poder, los hechos y las pretensiones deben adecuarse para precisar las pretensiones acumuladas si es del caso de impugnación y filiación, y señalarse en concreto frente a quién o quiénes se formula cada una de ellas, teniendo en cuenta quiénes son legítimos contradictores en cada una.
3. No indica el domicilio y datos para citación de la menor V.O.L. y su representante legal.
4. Debe precisar la causal de impugnación de la paternidad que invoca, conforme lo previsto en el artículo 248 del Código Civil, y la causal de filiación de ser el caso, conforme a la ley 75 de 1968.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ